

*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma:  
El Código Civil para el Estado de Nayarit.*

**DIPUTADO LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**



**P R E S E N T E.**

**MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO**, Diputada de la XXXII legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 55 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, QUE TIENE COMO FINALIDAD FACULTAR A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, PARA QUE PUEDAN REGISTRAR COMO SUS HIJOS A PERSONAS MENORES DE EDAD, QUE CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO BIOLÓGICO, DECIDEN DE FORMA VOLUNTARIA, FORMAR UNA FAMILIA;** permitiéndome señalar a continuación la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde épocas ancestrales, la familia ha sido considerada como una institución fundamental de la sociedad, donde las personas se desarrollan y aprenden a vivir en sociedad, y durante la mayor parte de ese tiempo, el concepto de familia estuvo estático e inamovible, limitado a la idea o concepción de la unión entre un hombre y una mujer para la procreación de los hijos.

Sin embargo, en los últimos años, la evolución de la sociedad ha forzado a algunos sectores de la sociedad misma, a reconocer que la noción que anteriormente se tenía de lo que era la familia, no se ajusta a la realidad de la actualidad, que el concepto de familia no es estático, y por el contrario, es dinámico, cambiante y flexible, dado que el respeto a la libertad de las personas y el libre desarrollo de su personalidad nos lleva a ampliar los conceptos y la concepción de familia, como se podrá observar de algunos conceptos de familia que analizaremos a continuación:

La Organización Mundial de la Salud, define a la familia como "los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio. El grado de parentesco utilizado para determinar los límites de la familia dependerá de los usos a los que se destinen los datos y, por lo tanto, no puede definirse con precisión en escala mundial."

La familia es el grupo primario de pertenencia de los individuos. En su concepción más conocida está constituida por la pareja y su descendencia. Sin embargo, el proceso histórico y social muestra diferentes estructuras familiares que hacen difícil una definición de



ella. Ello indica que la familia está ligada a los procesos de transformación de la cultura contemporánea.

Como puede observarse de la definición y los elementos que integran la familia, señalados por la Organización Mundial de la Salud, los integrantes de un hogar, no solo son las que se relacionan por la sangre, también la integran los que de forma voluntaria decidimos adoptar como nuestra familia, los que libre y espontáneamente elegimos para formar ese vínculo que va más allá de los grados de parentesco por afinidad, consanguinidad o afinidad.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la familia es el mejor lugar para que el niño se sienta querido. Los padres son una constante a lo largo de la vida de cualquier niño, por lo tanto, la familia es uno de los factores que más influyen en su futuro y aún más si tiene una alteración del desarrollo.

Como se hace referencia en el estudio “El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica”<sup>1</sup>; desde una visión antropológica, cuando se estudia a la familia, se hace desde la concepción de parentesco;

**“El parentesco es indispensable para el estudio y análisis de la familia con el fin de visualizar sus cambios y transformaciones como**

---

<sup>1</sup> El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; Román Reyes, Rosa Patricia El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. Ciencia Ergo Sum, vol. 23, núm. 3, 2016. Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002>

adaptaciones a través del tiempo, al igual que el matrimonio, que es una variable estudiada a la par que la familia, dentro del parentesco”.

“La demografía, por su parte, hace referencia a los tipos de familia, su tamaño (número de integrantes) y el curso de vida familiar, desde la construcción conceptual de la unidad doméstica y de hogar. Los estudios demográficos tienen la finalidad de articular los fenómenos y movimientos sociales que repercuten de manera directa e indirecta en la familia”.

“Al seleccionar como objeto de análisis el concepto de familia desde las aproximaciones antropológica y demográfica, se debe hacer una distinción entre los siguientes conceptos: unidad doméstica, familia y hogar, pues con frecuencia pueden ser o son utilizados de forma arbitraria. Con la idea de evitar el empleo incorrecto de tales conceptos, a continuación se citan algunos autores para ver sus características esenciales”.

“Para Benería y Roldán (1987) la unidad doméstica es entendida como un lugar geométrico o esfera social compuesta de una serie de personas que comparten un lugar común donde vivir y un presupuesto. La unidad doméstica es el espacio donde los individuos generan redes de relaciones que brindan una infraestructura en el plano de lo social y lo familiar”.

“De acuerdo con su definición etimológica: El término familia procede del latín familia, “grupo de siervos y esclavos, patrimonio del jefe de la gens”, a su vez derivado de famulus, “siervo, esclavo”. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater



familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens (Enciclopedia Británica, 2009: 2)".

“En su definición etimológica, el término familia hace referencia a un jefe y a sus esclavos, y se trata de una unidad donde sólo el patriarca decide y dicta las órdenes. Tal concepto, en su origen no aceptaba a la mujer como jefa de esa unidad ni tampoco concebía la idea del matriarcado. Además, se infiere en esta definición que la familia genera un aparato regulador que prohíbe el matrimonio entre parientes próximos (entre hermanos, primos hermanos, o tíos con sobrinos, tanto del sexo femenino como masculino). Se hace evidente la división de los roles de género con base en sus actividades de sustento, así como una jerarquización en la familia”.

“Desde la perspectiva demográfica las familias y, por lo tanto, los hogares que las albergan, constituyen ámbitos de relaciones sociales de naturaleza íntima, donde conviven e interactúan personas emparentadas, de género y generaciones distintas. En su seno se construyen fuertes lazos de solidaridad; se entretajan relaciones de poder y autoridad; se reúnen y distribuyen los recursos para satisfacer las necesidades básicas de los miembros [...]; se definen obligaciones, responsabilidades y derechos de acuerdo con las normas culturales, la edad, el sexo y la posición en la relación de parentesco de sus integrantes. Las modalidades que adoptan las diferentes facetas de la vida familiar que dependen del tipo de inserción de los hogares en el contexto social en que se desenvuelven, así como su capacidad de respuesta y adaptación a los cambios de carácter socioeconómico,

cultural y demográfico que tiene lugar en ese entorno de la familia (Tuirán y Salles,1997)”.

Termina la transcripción

Como puede observarse de los conceptos tomados del estudio “El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica”<sup>2</sup>; la misma definición etimológica del concepto de familia nos remite a una relación de un Jefe y sus “siervos” o “esclavos” donde solamente el Jefe o Pater familia, tenía voz y decidía por todos sus integrantes, quienes carecían de voz y derechos, sus roles eran marcados por su sexo y lo que pudiera disponer el Pater familia, concepción y juego de roles que sabemos se ha mantenido durante años, y que pudiéramos decir que a cuenta gotas se ha venido modificando ese “tipo” de relación familiar, pues si bien es cierto pudiéramos decir que en los últimos años ha cambiado su estructura y conformación, ha sido como resultado de grandes movimientos sociales, sin embargo los roles de genero y las ideas estereotipadas de lo que es una familia y las actividades que cada integrante “debe” realizar.

No obstante ello, la evolución de la sociedad es un hecho innegable, como se ha visto reflejado en innumerables aspectos de la misma, siendo uno de los más significativos el concepto de familia, su estructura y conformación, pues ya no podemos evocar la antigua

---

<sup>2</sup> El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. Gutiérrez Capulín, Reynaldo; Díaz Otero, Karen Yamile; Román Reyes, Rosa Patricia El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. Ciencia Ergo Sum, vol. 23, núm. 3, 2016. Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002>



concepción de un Padre (varón) como jefe de familia, una Madre (mujer) como cabeza y guía de la familia y los hijos, ahora reconocemos social y legalmente que la familia puede ser solo una Mama o solo un Papa, o Mama y Mama o Papa y Papa, etc., concepto evolutivo de familia que va de la mano con el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, que implica reconocerse a sí mismo bajo sus propios términos, y por ende, formar una familia con quien se desee, sin que puede ser un requisito que se trate de un varón y una mujer, en ese sentido, hemos progresado en el código civil del estado al reconocer que el matrimonio civil es la unión de dos personas, excluyente de la limitante de género, que antaño se establecía, no obstante ello, a la fecha, aún existen algunas disposiciones legales que son discriminatorias para las personas que han formado una familia sin estereotipos de géneros, como es el caso de registro de los hijos o hijas por personas del mismo sexo, lo cual vulnera sus derechos humanos de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho humano de las niñas y niños de ser registrados de forma inmediata a su nacimiento reconocida en el artículo 4º de la carta magna, que en su parte relativa, dichos preceptos legales señalan lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Dentro de la multiplicidad de derechos humanos que ambos preceptos constitucionales reconocen, en lo que al presente trabajo atañe, tenemos que en nuestro País se encuentra prohibida la discriminación por cuestión de género y preferencia sexual, entre otros aspectos, de ahí que desde hace varios años se ha reconocido en el derecho común, que el matrimonio es la unión de dos personas, y no como anteriormente se concebía el matrimonio (de forma limitante) como la unión de un hombre y una mujer, que iba en contra del libre desarrollo de la personalidad de las personas, quienes conciben sus relaciones humanas y sexuales en un contexto mucho más amplio y flexible; y en ese contexto de amplitud de la gama de derecho humanos, también los derechos humanos de la niñez han evolucionado y se han ampliado, por lo que su derecho humano a la identidad, a tener un nombre, y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, no pudo ser supeditado a ser registrado por una familia en el concepto “tradicional” y una pareja heterosexual, concebida en la forma clásica de un Papa y una Mama, pues como lo hemos mencionado con anterioridad, esos conceptos han sido superados y quedaron obsoletos, el interés superior de la niñez es preponderantemente superior a los prejuicios sociales y la arcaica idea de que los niños deben ser educados por una pareja heterosexual, y los temidos efectos que pueda causar al desarrollo de la niñez formar una familia con dos personas del mismo sexo

En ese sentido, el contenido de los artículos 55 y 59 del Código Civil del Estado, es contrario a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las familias homoparentales, al establecer lo siguiente:

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

Al condicionar el registro de las personas recién nacidas, a que sean el padre y la madre o cualquiera de ellos, quien denuncie su nacimiento, y la exhibición del acta de matrimonio de sus padres, para asentarlos como sus progenitores, constituye una discriminación realizada a las parejas del mismo sexo, que vulnera también el derecho de las niñas y niños para ser registrados de forma inmediata a su nacimiento, proveerle una identidad, y el reconocimiento de su familia, pues actualmente, una pareja del mismo sexo tiene que promover una demanda de amparo para lograr el registro de su hija o hijo, lo cual además, provoca que la persona menor de edad que está sin registro civil de su nacimiento, carece de seguridad jurídica y social, con lo que ello conlleva, todo derivado de prejuicios sociales y de la falta de armonización jurídica del código civil a la nueva concepción de familia y de matrimonio, que desde el año 2015, se define en el código civil de estado, como la unión de dos personas para realizar una vida en común<sup>3</sup>, eliminando la ancestral y limitada concepción de la unión entre un hombre y una mujer.

---

<sup>3</sup> Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua



En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos jurisprudencias que nos ilustran al respecto, y citamos a continuación:

**DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.** A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.<sup>4</sup>

**COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.** El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 8/2017 (10a.), con número de registro: 2013531, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, tomo I, materia(s): Constitucional, Página: 127, con el rubro: DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.

Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.<sup>5</sup>

Las jurisprudencias antes invocadas, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ilustran sobre la nueva realidad social y la necesidad de regulación jurídica, el concepto de familia y particularmente de su integración ha cambiado, ha evolucionado, el cual se ha visto favorecido también con el avance de la ciencia y la tecnología, que permite la formación de una familia con la procreación asistida de descendencia sin que sea necesario hacerlo de la forma “tradicional” o “convencional”, y ¿porqué no? También a través de la adopción por parejas homoparentales, pues como lo señala la Suprema Corte lo importante es que se provea a la niñez de un ambiente de amor y comunicación brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, el cual no depende del género o de las preferencias sexuales de las personas que los van a guiar y acompañar en su crecimiento, como no está determinado tampoco por el vínculo genético entre los ascendiente y descendiente, pues si bien es cierto el código civil del estado, está orientado al reconocimiento de una filiación biológica, también es cierto que la realidad social, implica

---

<sup>5</sup> La tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), con número de registro: 2020442, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, materia(s): Constitucional, página: 1314, con el rubro COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

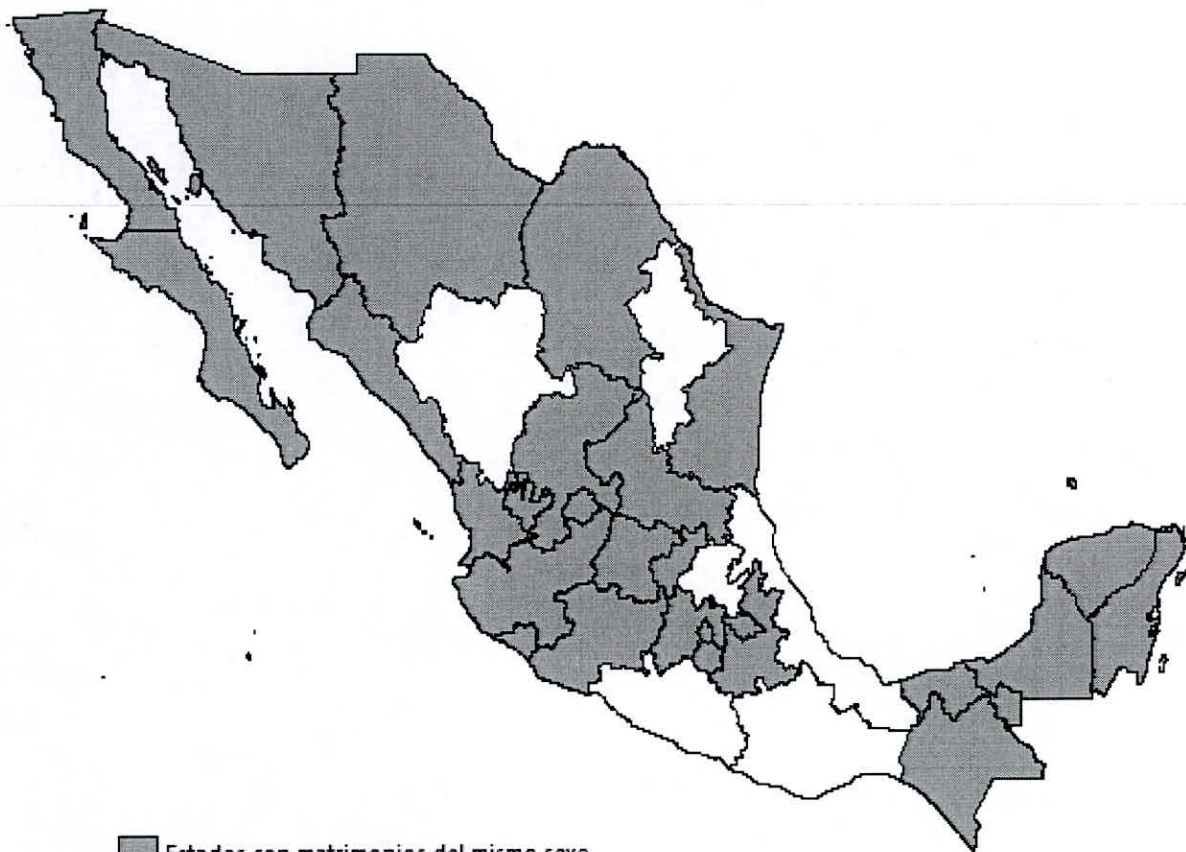


la necesidad de reconocer la filiación jurídica y voluntaria, que permita a las parejas homoparentales que han creado una familia, registrar bajo la comaternidad o la copaternidad a los hijos, que sin ser la hija o hijo biológicamente de uno de ellas o ellos, si formara parte de su seno familiar, donde será acogido y cumplirá el rol de hijo de parejas de un mismo sexo.

Con la finalidad de ilustrar en cifras, la apertura de la sociedad hacia los matrimonios igualitarios, y de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el informe de la ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS 2018 CON INFORMACIÓN DE 501,298 MATRIMONIOS<sup>6</sup>, De las 32 entidades que conforman el país, en 26 estados se registraron matrimonios entre personas del mismo sexo, se observa un aumento de 7 entidades respecto al año pasado, con un total de 3,359 matrimonios de los cuales 1,489 se realizaron entre hombres y 1,870 entre mujeres.

---

<sup>6</sup> COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 474/19.- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- PÁGINAS 6 y 7. Este producto puede ser consultados en la página del Instituto en internet <https://www.inegi.org.mx/programas/nupcialidad/>



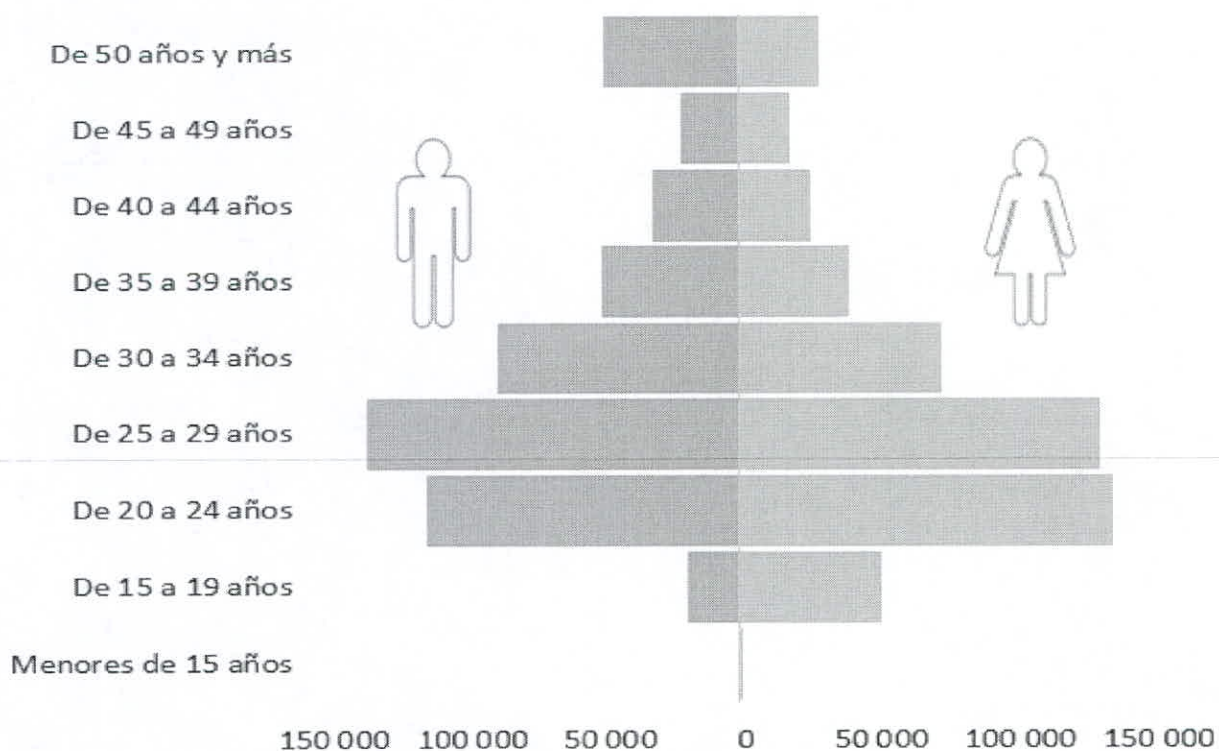


Entidad federativa	Total	Contrayentes hombre-mujer	Contrayentes del	Contrayentes del
			mismo sexo Hombres	mismo sexo Mujeres
Total	501 298	497 939	1 489	1 870
Aguascalientes	6 608	6 605	2	1
Baja California	17 157	17 111	14	32
Baja California Sur	2 244	2 234	1	9
Campeche	4 398	4 366	13	19
Coahuila de Zaragoza	14 871	14 564	102	205
Colima	3 090	3 050	6	34
Chiapas	22 412	22 390	5	17
Chihuahua	15 787	15 595	78	114
Ciudad de México	26 521	25 064	767	690
Durango	7 193	7193	0	0
Guanajuato	31 590	31 561	8	21
Guerrero	14 660	14660	0	0
Hidalgo	9 075	9075	0	0
Jalisco	35 561	35 053	215	293
México	61 064	61 063	1	0
Michoacán de Ocampo	20 635	20 499	50	86
Morelos	7 835	7 691	54	90
Nayarit	5 465	5 352	44	69
Nuevo León	25 663	25663	0	0
Oaxaca	15 822	15822	0	0
Puebla	17 711	17659	22	30
Querétaro	8 686	8642	17	27
Quintana Roo	10 681	10518	67	96
San Luis Potosí	11 565	11564	1	0
Sinaloa	16 021	16020	1	0
Sonora	15 213	15194	7	12
Tabasco	8 984	8983	0	1
Tamaulipas	13 749	13739	2	8
Tlaxcala	3 936	3935	0	1
Veracruz de Ignacio de la Llave	29 143	29143	0	0
Yucatán	10 168	10144	10	14
Zacatecas	7 790	7787	2	1

## 2. Características de los contrayentes

La edad promedio al casarse es de 32.3 años para los hombres y 29.4 para las mujeres, El incremento en la edad, respecto al año anterior fue de 0.5 años. En matrimonios del mismo sexo, los hombres reportan una edad promedio al momento del matrimonio de 35.2 años, se observa una pequeña disminución de 0.1 años y el promedio de edad en las mujeres es de 34 años, con un aumento de 0.4 años. Al analizar el fenómeno por grupo de edad, el mayor registro de casos en los hombres se ubica en el de 25 a 29 años y en las mujeres en el de 20 a 24 no varía respecto al 2017.

Contrayentes según grupo de edad por sexo





Como lo mencionamos anteriormente, la redacción actual de los artículos 55 y 59 del código civil del estado, colisiona también con el interés superior del niño, al vulnerar sus derechos humanos a la identidad y a ser registrado de forma inmediata a su nacimiento, siendo el nombre un elemento importante de la identidad de las personas, desde su nacimiento; y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>7</sup>

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 25/2012 (9a.), con número de registro digital: 159897, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: libro XV, diciembre de 2012 tomo 1, materias(s): constitucional, civil, página: 334, con el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.



su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>8</sup>

#### **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia: 2a./J. 113/2019 (10a.), con número de registro digital: 2020401, emitida por la Segunda Sala, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: libro 69, agosto de 2019, tomo III, materias(s): constitucional, página: 2328, con el rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.



derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.<sup>9</sup>

#### **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.**

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface

---

<sup>9</sup> La tesis: 1a. CXLIII/2007, con número de registro digital: 172050, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, materias(s): Civil, página: 260, con el rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.



exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.<sup>10</sup>

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA.**

El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser

---

<sup>10</sup> La tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014646, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: libro 43, junio de 2017 tomo I, materias(s): Constitucional, Civil, página: 580, rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.



reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión restringe la protección de los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, al pronto establecimiento de su filiación jurídica, comprendido en su derecho a la identidad, que les permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial, por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional. Lo anterior no desconoce que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; sin embargo, ello no es una regla irrestricta, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas. En el caso de la comaternidad, resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales.<sup>11</sup>

El nombre de una persona constituye un elemento determinante de su identidad, por ello tener un nombre y los apellidos de los padres y las madres, es un derecho que se ejerce desde que nace la persona, ahora bien, tomando en consideración como acertadamente lo ha mencionado la Suprema Corte en los criterios jurisprudenciales

---

<sup>11</sup> La tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.), con número de registro digital: 2020482, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: libro 69, agosto de 2019 tomo II, materias(s): Constitucional, página: 1321.

invocados, “el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico”, dado que la identidad de las personas se va construyendo a través del tiempo y múltiples factores, como son el emocional, el psicológico, el social, incluso la convivencia de las personas, pues existe un lazo emocional y sentimental que va más allá del vínculo genético y/o biológico de las personas, el amor y agradecimiento que profesan y sienten las personas que han sido formados desde su infancia, hacia esas personas que sin ser sus Padres o Madres biológicas los criaron, los guiaron y los acompañaron a lo largo de su vida, constituyendo sus figuras maternas y paternas, que así lo demuestra, pues existe un lazo indeleble que los une de por vida.

Lo anterior, aunado a los derechos que genera a la niñez el reconocimiento filial de sus padres y madres, tales como derecho a la atención médica, seguridad social, alimentos, sucesorios, entre otros derechos, por lo que a continuación transcribiremos algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.**

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es,



además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.<sup>12</sup>

### **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000343, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: libro VI, marzo de 2012 tomo 1, materias(s): constitucional, civil, Página: 275, rubro DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

<sup>13</sup> Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000213, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: libro V, febrero de 2012 tomo 1, materias(s): Constitucional, Página: 653, rubro: DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Cabe resaltar el hecho que en nuestro estado ya se han tramitado algunas demandas de amparo para que parejas del mismo sexo puedan registrar a sus hijos, ante la negativa del Registro Civil de realizarlo, sobra decir que los amparos han sido concedidos, por considerar que la negativa de registro, no solo discrimina a las parejas del mismo sexo y familias homoparentales, sino que vulnera los derechos humanos de los niños a tener una identidad, un nombre, una nacionalidad y una filiación, y demás derechos que ello implica, así como a tener una familia, negativa al registro que va en contra del interés superior del niño.

Aunado a ello y como se puede leer en una de las resoluciones del Juzgado de Distrito, matrimonio y familia no son equivalentes, ya que el matrimonio es solo una forma más que existe de formar una familia, al señalar lo siguiente: *“Asimismo, el más Alto Tribunal del País, ha sostenido en múltiples criterios que la protección de la familia, constituye un derecho humano el cual se traduce en que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por esta última y el Estado; que la familia y el matrimonio no son equivalentes, en tanto que éste sólo es una de las formas que existen para formarla. Que el derecho a su protección implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio, que por el simple nacimiento de un niño existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla”*<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito de amparo civil, administrativo, de trabajo y de juicios federales, dentro del amparo indirecto número 2042/2018, páginas 44 y 45. Poder Judicial de la Federación.- Versión Pública.



En mérito de lo anterior, consideramos que resulta necesario adecuar el marco jurídico actual del código civil del estado, a la realidad social y familiar, relativo al registro de los menores de edad por familias homoparentales, pues, así como el matrimonio no es sinónimo de familia, tampoco lo es, que esta solamente pueda ser heterosexual, la familia es mucho más que el estado civil, y el sexo o género de las personas que la constituyen, y por ello, como bien lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución de la familia debe ser protegida, porque ello implica favorecer su desarrollo y fortaleza, motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular, una reforma a los artículos 55 y 59 del código civil para el Estado de Nayarit, en base al tenor siguiente:

Código Civil vigente	Código Civil redacción propuesta
<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.</p>	<p>Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, <b>el reconocido</b> y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.</p>
<p>Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.</p>	<p>Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus <del>padres</del>, <b>progenitores o de sus reconocedores</b>, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.</p>

En mérito de lo anterior, comparezco ante esa Honorable Asamblea Legislativa, sometiendo a consideración de esta soberanía popular, una iniciativa de ley que tiene como finalidad: reformar los artículos 55 y 59 del código civil para el Estado de Nayarit; que tiene como finalidad facultar a las parejas del mismo sexo para que puedan registrar como sus hijos a personas menores de edad, que con independencia de la existencia del vínculo biológico, deciden de forma voluntaria, formar una familia; en base al tenor siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 55 y 59 del código civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre, la madre o cualquiera de ellos, el reconocedor y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 59.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus progenitores o de sus reconocedores, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.



**Transitorios.**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Marisol Sánchez Navarro', written over the printed name below.

**DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.**